

Circular 10-2013

5 de noviembre

Modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

El día 26 de octubre se publica en el BOE el **Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido**, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Respecto al IVA se modifica:

Régimen especial del criterio de caja o RECC:

CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014:

Se añade un nuevo capítulo, el Capítulo VIII en el Título VIII (artículo 61 septies y sig.) dedicado al desarrollo reglamentario de este nuevo régimen introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Se establecen los términos de la **inclusión** y la **renuncia** al régimen, que **se ejercerán mediante la presentación de declaración censal** en los plazos correspondientes que serán al comienzo de la actividad o bien durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deban surtir efectos.

Se prevé la **exclusión** del RECC, con efecto en el año inmediato posterior aquél en que se superen los límites, cuando el volumen de operaciones durante el año natural **supere los 2.000.000 €**, así como cuando el total de **cobros en efectivo** que realice respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere los **100.000 €**.

Se amplía la información a suministrar en los **libros registros** generales para incorporar las referencias a las **fechas de cobro o pago y del medio utilizado**, para los sujetos pasivos acogidos al RECC.

Del mismo modo, se aplica estos requisitos a suministrar en los libros registros generales **a los no acogidos al RECC pero que resulten ser destinatarios de operaciones afectadas por el mismo** (art. 63 y 64 RIVA).

Toda factura y sus copias expedidas por sujetos pasivos acogidos al RECC referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, **contendrá la mención de “régimen especial del criterio de caja”**.

Situaciones de declaración de concurso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99.Cinco de la Ley 37/1992 por la Ley 7/2012, ahora el artículo 71 RIVA regula la obligación de **presentar dos declaraciones-liquidaciones**, dividiendo el periodo normal de declaración **en dos periodos según se trate de hechos imposables anteriores o posteriores al auto de declaración de concurso** y la posibilidad de **compensación** entre las mismas.

Otras modificaciones:

La flexibilización del ámbito objetivo de aplicación del tipo impositivo del 4% a la adquisición de vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o con discapacidad en sillas de ruedas, por personas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia y de integración social de las personas con discapacidad contemplado en el artículo 26 bis.Dos RIVA. En concreto, se permite la aplicación del 4% aunque no hubieran transcurrido cuatro años desde la adquisición de otro vehículo siempre que se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o se utilicen en distintos ámbitos territoriales o geográficos.

Se precisa que se considerarán personas con movilidad reducida los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad siempre que cuenten con el certificado o resolución expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la CCAA, acreditativo de la movilidad reducida.

La simplificación del procedimiento para el ejercicio de **la opción por la aplicación de la regla de prorratea especial** regulado en el artículo 28.1 RIVA, **permitiendo su ejercicio en la última declaración-liquidación del impuesto** correspondiente a cada año natural con la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

Se exceptúan los supuestos de inicio de la actividad o de sector diferenciado.

El ejercicio de dicha opción vincula al sujeto pasivo durante tres años naturales, considerando como primer año natural el correspondiente al que se refiere la opción ejercitada.

Para el ejercicio 2013 la opción podrá ejercitarse mediante presentación de declaración censal en el mes de diciembre de este año.

La exclusión de la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF prevista en el artículo 36.2 RIVA **supondrá la exclusión en ese mismo año del régimen simplificado del IVA.**

La modificación del **plazo de presentación de las autoliquidaciones** del IVA previsto en el artículo 71.4 RIVA, **eliminando la excepción existente para la liquidación del mes de julio, que se ingresará por los obligados tributarios el día 20 de agosto en lugar del 20 de septiembre.**

Exención de los servicios prestados por entidades sin finalidad lucrativa: reconocimiento previo.

El artículo 5 RIVA queda derogado para adaptar el Reglamento del IVA a la **supresión** por parte de la Ley 17/2012 de la exigencia legal de **solicitud de autorización previa** por la Administración Tributaria como requisito para la aplicación de las exenciones a que se refieren los **números 6º y 12º del artículo 20.Uno LIVA** (servicios prestados por uniones o agrupaciones de interés económico y por organismos sin finalidad lucrativa a sus miembros).

Asimismo, en el artículo 6 RIVA se suprime el **reconocimiento previo del carácter social** de entidades o establecimientos privados como requisito para la aplicación de las exenciones previstas en los apartados 8º, 13º y 14º del artículo 20.Uno LIVA **aunque se podrá solicitar, con carácter vinculante para la Administración su calificación como tales.** Dichas exenciones se aplicarán siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20.Tres LIVA con independencia del momento en que se obtenga la mencionada calificación.

Modificación de la base imponible por créditos incobrables y concurso del destinatario.

El RD modifica el artículo 24 RIVA:

Se exige al sujeto pasivo, como condición para la modificación de la base imponible, la **acreditación de la remisión** de la factura rectificativa al destinatario.

Con efectos desde el 1 de enero 2014, la obligación de **comunicación** de las modificaciones de bases imponibles, tanto para el acreedor como para el deudor, **debe realizarse por medios electrónicos, en un formulario específico disponible en la sede electrónica de la AEAT.**

En caso de **concurso** del destinatario de las operaciones (artículo 80.Tres LIVA):

Las facturas rectificativas serán también remitidas **a las administraciones concursales.**

Se elimina de los documentos que deben presentarse en la AEAT acompañando a la comunicación de modificación de base imponible, **la copia del auto judicial de declaración de concurso.**

El destinatario-concurado deberá incluir en la **declaración-liquidación relativa a hechos imponibles anteriores al concurso** los ajustes derivados de aquellos supuestos en que éste no tenga derecho a la deducción total del impuesto por la parte de la cuota rectificada no deducible y cuando el periodo de liquidación en que debería efectuarse la rectificación estuviera prescrito.

Se precisa que el destinatario o, en su caso, la administración concursal deberá presentar la rectificación en el mismo **plazo** que la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hubieran recibido las facturas rectificativas.

Nuevos supuestos de inversión de sujeto pasivo: comunicación.

En relación con los nuevos supuestos de inversión de sujeto pasivo introducidos en la LIVA por la Ley 7/2012 en las letras e) y f) del artículo 84.Uno.2º (entrega de bienes inmuebles con renuncia a la exención, entregas en ejecución de garantía constituida sobre inmuebles y ejecuciones de obra de urbanización de terrenos o construcción o rehabilitación de edificaciones) **se incorpora un nuevo artículo 24 quater RIVA donde:**

Se establecen determinadas obligaciones de **comunicación** para los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones y para los destinatarios de las mismas respecto a los requisitos previstos para la aplicación de la inversión del sujeto pasivo.

Tales comunicaciones deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios

Se establece la posibilidad de acreditar por los destinatarios mediante declaración escrita firmada por éstos la concurrencia de determinadas circunstancias (que actúan en su condición de empresarios o profesionales, que tienen derecho a la deducción total del impuesto soportado por las adquisiciones de los bienes inmuebles y que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones), respondiendo solidariamente de la deuda tributaria en el caso de que mediante dicha declaración se eluda la correcta repercusión del impuesto, sin perjuicio de las sanciones que procedan.